



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- 4.- Que con fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano garante, en sesión ordinaria número ITAIGro/04/2018, aprobó el retorno del expediente a la ponencia del Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, para la substanciación del recurso que se resuelve.
- 5.- El veintidós de febrero del dos mil dieciocho se recibió en este Instituto de Transparencia, un escrito con sus respectivos anexos, enviados por el sujeto obligado, en el cual ofrece pruebas y manifiesta sus alegatos.
- 6.- El día veintisiete de abril del año en curso, se dió vista a la recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este órgano garante, concediéndole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya hecho manifestación alguna al respecto.
7. Con fecha veintiocho de septiembre de esta anualidad se notificó a la recurrente el auto de prevención mediante el cual se le requiere para que exhiba el citatorio número 0102/2017, del día dos de marzo del dos mil diecisiete; esto con la finalidad de que este órgano garante contara con los elementos de pruebas suficientes para resolver el presente asunto.
- 8.- Con fecha cinco de octubre del año que transcurre, el Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

2



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Este Instituto de Transparencia realiza el estudio preliminar de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el asunto que se resuelve, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por ser de orden público y de estudio preferente; advirtiéndose de las constancias procesales que el medio de impugnación que se estudia cumplió con los requisitos legales y formales previstos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Información Pública del Estado de Guerrero; advirtiéndose además que no existe prevención alguna en cuanto a dichos requisitos.

Asimismo, el tópico que se plantea, motivo de la controversia, se encuentra inmerso dentro de los supuestos del numeral 162 del ordenamiento legal antes invocado, de acuerdo al contenido de su fracción VI, dado que se impugna la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley; siendo presentado el recurso de revisión dentro del plazo de quince días, situación prevista en el dispositivo 161 del cuerpo normativo mencionado con antelación. De igual manera, la legitimación de la recurrente se acredita, dado que tiene el carácter de solicitante de la información ante el sujeto obligado; de ahí que no se percibe la actualización de alguna causal de improcedencia, según lo previsto en el artículo 176 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, no se desprende la actualización de alguna de las previstas en el artículo 177 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, dado que no obra constancia alguna que la recurrente haya dimitido su voluntad de impugnación, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado de manera sustantiva el acto impugnado, de forma tal que haya dejado sin materia el recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez cerciorado que no existen dichas causales, se procede a entrar al estudio de fondo en el expediente que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de Fondo de las constancias procesales. Por tal motivo, este Instituto de Transparencia procede a analizar el material probatorio consistente en las documentales ofrecidas tanto por la recurrente como por el sujeto obligado; así, tenemos que con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, solicitando la información consistente en:

“CON RESPECTO DEL CITATORIO NÚMERO 0102/2017, FECHADO EL 02 DE MARZO DE 2017, (ADJUNTO A LA PRESENTE), SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL C. ROGELIO DE LA O GODÍNEZ, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, A SABER: LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA CONDOMINIO, EL CONTRATO DE OBRA Y SATIC 01 DEL IMSS, ASI COMO LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL 2 POR CIENTO SOBRE CONSTRUCCIÓN, IGUALMENTE SOLICITO CONOCER LOS NOMBRES DE QUIÉN SE HAYA ACREDITADO COMO PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA OBRA UBICADA EN AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO DOCE (ANTES DOSCIENTOS DOCE), FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS, SECCIÓN COSTA VERDE, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.”
(Sic)





Al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de veinte días que la ley otorga, la solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. Una vez notificado de la admisión del medio de impugnación, el sujeto obligado entregó el día veintidós de febrero del año que transcurre, ante este Instituto de Transparencia, escrito de alegatos, en el que expresó lo siguiente (se transcribe sólo el extracto sustancial):

[...]

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero la unidad de transparencia mediante oficio SFA/0452/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó la información correspondiente a la Subsecretaría de ingresos, oficio que no fue contestado, por lo cual no fue posible responder a la ciudadana solicitante. ANEXO 1.

3. Que con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho fue notificado en esta Unidad de Transparencia el auto de admisión del recurso de revisión promovido por la C. [REDACTED] en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero "por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley".

4. Que derivado de la notificación de la admisión del Recurso de Revisión ITAIGro/02/2018, con oficio SFA/UT/59/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho dirigido a la Subsecretaría de Ingresos, esta Unidad de Transparencia solicitó la información concerniente a la solicitud con folio 00700117, sin que se obtuviera respuesta a dicho oficio. ANEXO 2.

5. Que la Secretaría de Finanzas y Administración fue omisa en entregar la respuesta a la solicitud de información con folio 00700117 en el término legalmente concedido para ello en el artículo 150 de la ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Sin embargo, ha sido garante de lo contenido en la misma ley ya que la información solicitada con el folio 00700117, por [REDACTED] se considera información reservada por ser parte de un procedimiento que actualmente se subsana en la citada Subsecretaría de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción V, numeral 2 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

"Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:*
- 2. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;"*

6. Que derivado de que en la Plataforma Nacional de Transparencia no se requiere acreditar el interés jurídico de quien presenta la solicitud, ni identificación de persona cierta; es deber de la Secretaría de Finanzas y Administración garantizar el interés de las partes del procedimiento administrativo que se subsana, por lo que representaría un riesgo entregar información que integra el referido procedimiento." Sic

De la lectura del escrito presentado por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, se aprecia dos aspectos fundamentales:

- 1) El sujeto obligado admite no haber entregado la información requerida dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; y
- 2) Al no contar con la información respectiva por la Subsecretaría de Ingresos, consideró la información solicitada como reservada, expresando como razones lo siguiente:
 - a) "... por ser parte de un procedimiento que actualmente se subsana en la citada Subsecretaría de Ingresos...",
 - b) "... es deber de la Secretaría de Finanzas y Administración garantizar el interés de las partes del procedimiento administrativo que se subsana, por lo que representaría un riesgo entregar información que integra el referido procedimiento."

Una vez analizadas, concatenadas y valoradas entre sí las constancias procesales que integran el presente asunto, este órgano colegiado concluye que los argumentos vertidos por el sujeto obligado resultan ser en principio contradictorios, pero además infundados y carente de motivación al pretender clasificar la información solicitada como reservada, intentando fundamentar su conducta en el artículo 114, fracción V, numeral 2, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes reflexiones:

I. En nada beneficia al sujeto obligado los argumentos que hace valer para pretender clasificar como reservada la información solicitada, en virtud que su escrito de alegatos y reserva de la información carece de fundamentación y motivación, ya que sus argumentos no se tipifican dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 114, en relación con su similar 115 y 116 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establecen la debida fundamentación y motivación a través de la aplicación de la prueba de daño para la reserva de la información, **correspondiendo la carga de la prueba para justificar la reserva de la información al sujeto obligado.**

En el caso concreto, la prueba de daño no quedó demostrada con elementos objetivos a partir de los cuales se pudiera inferir o tener la certeza de que la información solicitada es parte de un procedimiento que en la actualidad se subsana en la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; tampoco demuestra el sujeto obligado que la entrega de la información solicitada representa un riesgo para el interés de las partes en el procedimiento administrativo que señala; quedando evidenciado de este modo la subjetividad de los argumentos del sujeto obligado en la clasificación de la información.

Para mayor comprensión, se transcriben los preceptos legales aplicables al caso concreto:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. **Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:**

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. Las actividades de verificación de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
 3. La recaudación de contribuciones.
- VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 115. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 116. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

Esto significa que el sujeto obligado no justificó, mediante la prueba de daño que exige la ley, que la entrega de la información solicitada pueda representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para las partes involucradas en el procedimiento administrativo que se sustancia ante la Subsecretaría de Ingresos dependiente del sujeto obligado.

II. Otro aspecto que lleva a este órgano colegiado a considerar que la reserva de la información hecha por el sujeto obligado es infundada y carente de motivación, es el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 57, fracción II, en relación con su similar 117, párrafo primero, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que exigen:

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los **supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar**, modificar o revocar la decisión.

[...]





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De una interpretación gramatical de este dispositivo, tenemos que los funcionarios públicos competentes para clasificar la información como reservada son los titulares responsables de las áreas que forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado; clasificación que para su validez debe ser confirmada por el comité de transparencia del propio sujeto obligado.

Situación que en el caso concreto no se actualiza, ya que de actuaciones se puede comprobar que fue el titular de la unidad de transparencia quien clasificó la información solicitada como reservada; apreciándose también que no consta en actuaciones documento alguno que haya sido elaborado por el comité de transparencia mediante el cual confirme la información requerida como reservada; por lo que resulta a todas luces que la determinación del titular de la unidad de transparencia es ilegal, por carecer de fundamentación y motivación, pues no es la instancia competente para dicha clasificación, según se prevé en el artículo 54 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Como puede observarse con lo aquí expresado en los numerales romanos I y II, el sujeto obligado incumple con lo exigido por el artículo 118 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Como consecuencia del criterio adoptado por este órgano garante, resulta inatendible e inválida la determinación, en vía de alegatos, de la clasificación de la información realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, contemplada en su oficio de fecha veintiuno de febrero del año en curso, entregado a este órgano garante el día veintidós de febrero de la misma anualidad, en el cual clasifica la información solicitada como reservada.

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado realiza el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; así tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Por ello, una vez valoradas y concatenadas entre sí las documentales aportadas por las partes durante la substanciación del procedimiento y habiendo realizado un estudio exhaustivo de las mismas, este órgano garante les otorga valor probatorio, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, de aplicación supletoria a la ley de la materia, vigente al momento de verificarse el hecho recurrido.

Por los razonamientos jurídicos vertidos con antelación, dado que persiste la conducta omisiva del sujeto obligado de entregar la información dentro del plazo establecido en la ley, una vez declarada la invalidez de la clasificación de la información por el sujeto recurrido, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determina que es procedente proporcionarle a la recurrente la información solicitada, debiendo el sujeto obligado cuidar y proteger todos los datos personales de sus titulares.

Asimismo, este órgano colegiado llega a la conclusión que el actuar del sujeto obligado infringe el principio de máxima publicidad, que consiste en que los sujetos obligados deben de exponer la información que poseen al conocimiento público; asimismo el sujeto obligado violenta la garantía individual de acceso a la información, contenida en el artículo 6, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 6

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

II. [...]

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

[...]

Acorde con el contenido legal transcrito, es aplicable el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por los razonamientos jurídicos vertidos con antelación, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determina que es procedente proporcionarle a la recurrente la información solicitada; sin perjuicio de que, si el caso lo amerita, pueda clasificar la información solicitada como reservada, o proporcionar a la recurrente una versión pública de la misma, observando y dando cabal cumplimiento a los requisitos previstos y exigidos por la ley en materia de clasificación o versiones públicas de la información.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE


PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO, SE DECLARAN FUNDADOS los argumentos vertidos por la recurrente al hacer valer la causal de falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, entregar la información solicitada por la recurrente, misma que se describe en el segundo párrafo del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, debiendo proteger en todo momento los datos personales, entregándola a través de su correo [REDACTED], en un plazo no mayor a diez días hábiles; contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente resolutivo; hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto de Transparencia, en un lapso de tres días hábiles, el cumplimiento dado a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), de conformidad con el artículo 194, fracción III, y 197, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.

C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/02/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el trece de noviembre del dos mil dieciocho.